

Precios de subscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas 5
seis - - - - - 10
Anuncios particulares, la línea 0'15

Precios de subscripción

FUERA DE LA CAPITAL:

Por tres meses, pesetas 6'25
seis - - - - - 12'50
Número suelto 0'25

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime, D.ª Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARIA.—CIRCULARES

El Alcalde de Revenga, me participa hallarse en su poder dos reses vacunas demandadas con las siguientes señas:

Una pelo negro, encornadura baja, á la llana derecha, inicial de D rastrilla y coleta, orejas rasgadas.

Otra pelo negro, llana derecha marca una R, cuerno izquierdo mogón, y es capiralta, ambas de 10 á 12 años de edad.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento y á los efectos del Reglamento en reses mostrencas. Segovia 6 de Julio de 1912.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

Lo que se hace público en este Boletín oficial, para general conocimiento y á los efectos del reglamento de reses mostrencas. Segovia, 8 de Julio de 1912.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

1370

El Alcalde de Bercimuel me da cuenta de hallarse depositada en la Alcaldía, desde el día 24 del mes próximo pasado, una caballería de las siguientes señas:

Una yegua de un metro y treinta y seis centímetros de altura, de unos 15 años de edad, pelo negro, marca J. P. en el anca izquierda, con pelos blancos en el esternón, procedentes de la cincha.

Lo que se hace público en este Boletín oficial, para general conocimiento, y á los efectos del reglamento de reses mostrencas. Segovia, 8 de Julio de 1912.

El Gobernador,

EDUARDO SERRANO NAVARRO

1368

Junta provincial de Beneficencia

Necesitando adquirir para dotación del Hospital de Ayllón, material quirúrgico por valor de 3.250 pesetas y en la que está integrado su sala de operaciones con la cama correspondiente, caja de amputaciones, aparatos diversos de examen y reconocimiento, botiquín adecuado y elementos iniciales de curación antiséptica, abre concurso privado ante la Junta para que en el plazo de veinte días, á contar de la fecha de la publicación de este anuncio, concurren las casas proveedoras ofreciendo lista detallada de las clases y precios del material que se proponen suministrar, bajo la base de que ha de ser el elegido, reconocido y examinado en esta Ciudad por el Sr. Inspector provincial de Sanidad, y una vez aceptado, transportado de cuenta del licitador á la villa de

Ayllón y entregado á la Comisión delegada de esta Junta, y á la vista del acta de recepción le será abonado por la misma su importe.

Segovia, 5 de Julio de 1912.— El Gobernador Presidente, Eduardo Serrano.—P. A. de la J., El Secretario, Pedro B. de Quirós.

1369

Junta provincial de Beneficencia

Necesitando dotar de mobiliario, ropas y efectos al Hospital de Ayllón, se abre un concurso para el suministro de los lotes siguientes:

1.º

- Un armario ropero de pino barnizado tamaño medio 40
Un id. id. id. 40
Un id. id. id. grande 60
Una mesa de pino barnizada con tapete de hule blanco para medicinas 15
Una id. id. id. 15
Una mesa camilla pequeña con su vestidura, hule y tapete 22'50
Una id. id. grande id. id. 40
Un armario pequeño como los primeros 16
Una mesa comedor sencilla de pino con su tapete de hule blanco 50
Dos trincheros adosados á la pared de la misma clase 30
Seis sillas ordinarias 24

Suma 352'50

2.º

Comedor de las Hermanas

- Mesa comedor modesta para 6 cubiertos 50
Aparada id. id. 50
Trinchero id. id. 25
Seis sillas 30
Un reloj de pared 20

175

3.º

- 18 camas de hierro para una persona con su esqueleto metálico completas 425
11 mesillas de noche sencillas ordinarias 110
14 colchones hechos en lana con sus telas y demás elementos 490
28 almohadas id. id. 140

1.165

4.º

- 36 sábanas de abajo hechas y marcadas H. A. 90
36 id. de arriba id. 108
14 colchas de cretona id. 54
36 fundas de almohada id. 36
36 mantas id. 450

738

5.º

- Batería completa de cocina en hierro porcelana 75
Vajilla completa en loza ordinaria 60
Media id. más fina para cuatro personas 25
Juego de cristalería ordinaria, con sus botellas, vinagreras, etc. 20
Medio id. algo más fina 12
12 orinales hierro porcelana 12
6 orinales 12
12 escupideras 6
12 rodapiés para las camas 12
Un juego de cubiertos ordinarios en metal 10
Un id. de id. más fino para 6 personas 12
Un id. de id. en madera 15

279

Suman los anteriores lotes la cantidad de 2.709 pesetas y 50 céntimos, que es inferior á la del presupuesto de 2.876, en 166 pesetas, 50 céntimos, cuyo margen queda para imprevistos.

CONDICIONES

El concurso podrá hacerse ó admi-

tiendo proposición general sobre todos los lotes ó parcialmente sobre cada uno, estando la Junta á lo más benéfico á los intereses del Hospital.

Los postores podrán ser de esta Capital ó de fuera de ella, pero entendiéndose que los efectos los ha de dar puestos el licitador en Ayllón y en el edificio Hospital, en donde le serán recibidos por la Comisión delegada de esta Junta.

Los licitadores presentarán modelos reales ó dibujados de los efectos de mobiliario que ofrezcan y reales de las ropas, cristalerías, vajillas, etc., á fin de tenerlos presentes en la elección, modelos que dejarán expuestos en la Secretaría de esta Junta.

El plazo de admisión de proposiciones será de veinte días, á partir de la publicación del concurso; dentro de los siguientes, la Junta dejará hecha su elección y adjudicación ó desierto el mismo si á ello hubiere lugar.

Los licitadores no favorecidos podrán retirar inmediatamente sus modelos.

Una vez entregados los efectos en Ayllón y con el acta de recepción de la Comisión delegada de esta Junta, le será abonado el importe que resulte á su favor.

El concurso es á la baja en los precios ó á la mejora de calidades en los efectos dentro de los tipos establecidos.

Segovia, 5 de Julio de 1912.—El Gobernador Presidente, Eduardo Serrano.—P. A. de la J., el Secretario, Pedro B. de Quirós.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Subsecretaría

En cumplimiento de la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión por concurso de una plaza de Profesor ó Profesora, de ascenso, con destino á las enseñanzas y prácticas del hogar, primer grupo (Higiene, Puericultura, Remedios caseros y Asistencia de enfermos), vacante en la Escuela del Hogar y Profesional de la Mujer, dotada con el sueldo ó gratificación anual de 1.500 pesetas, y 500 más por razón de residencia.

Correspondiendo esta vacante al turno de concurso de mérito, podrán tomar parte en él, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 7 de Diciembre de 1911, todos los españoles mayores de veintiún años que no estén incapacitados para ejercer cargos públicos, y se considerarán como circunstancias de mérito preferente las de ser los aspirantes Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía, haber explicado en Establecimiento público oficial asignatura igual ó análoga, ó el tener publicadas obras relacionadas directamente con la materia objeto de la plaza que se trata de proveer.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el

término improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y de los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 28 de Junio de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

En cumplimiento de la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso, de una plaza de Profesor ó Profesora, de ascenso con destino á las Enseñanzas y prácticas del hogar, segundo grupo (Economía, Contabilidad doméstica, Confección y entretenimiento de ropas de uso diario, Arte culinario, etcétera), vacante en la Escuela del Hogar y profesional de la Mujer, dotada con el sueldo ó gratificación anual de 1.500 pesetas y 500 más por razón de residencia.

Correspondiendo esta vacante al turno de concurso de mérito, podrán tomar parte en él, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 7 de Diciembre de 1911, todos los españoles mayores de veintiún años que no estén incapacitados para ejercer cargos públicos, y se considerarán como circunstancias de mérito preferente las de desempeñar ó haber desempeñado cargos análogos en Establecimiento público oficial, tener publicadas obras ó haber hecho estudios relacionados con las diversas materias que comprende la asignatura objeto de la plaza que se trata de proveer.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y de los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio.

Lo que se advierte para que las Autoridades dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid, 28 de Junio de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

En cumplimiento de la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso, de una plaza de Profesor ó Profesora, de ascenso con destino á la enseñanza de Taquigrafía y Mecanografía, vacante en la Escuela del

Hogar y Profesional de la Mujer, dotada con el sueldo ó gratificación anual de 1.500 pesetas y 500 más por razón de residencia.

Correspondiendo esta vacante al turno de concurso de mérito, podrán tomar parte en él, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 7 de Diciembre de 1911, todos los españoles mayores de veintiún años que no estén incapacitados para ejercer cargos públicos, y se considerarán como circunstancias de mérito preferente la de haber acreditado los aspirantes su suficiencia ganando en pública oposición plaza de Taquígrafo de cualquiera de las dependencias del Estado, Provincia ó Municipio, desempeñar ó haber desempeñado en establecimiento público oficial clases de Taquigrafía y Mecanografía ó tener publicadas obras para esta enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y de los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los Establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 28 de Junio de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

En cumplimiento de la Real orden de esta fecha, se anuncia la provisión, por concurso, de una plaza de Profesor ó Profesora, de ascenso, con destino á la enseñanza de Gramática y Caligrafía, vacante en la Escuela del Hogar y profesional de la Mujer, dotada con el sueldo ó gratificación anual de 1.500 pesetas y 500 más por razón de residencia.

Correspondiendo esta vacante al turno de concurso de mérito podrán tomar parte en él, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 19 del Real decreto de 7 de Diciembre de 1911, todos los españoles mayores de veintiún años que no estén incapacitados para ejercer cargos públicos, y se considerarán como circunstancias de mérito preferente las de ser los aspirantes Doctores ó Licenciados en Filosofía y Letras, Maestros Normales ó de primera enseñanza elemental ó superior, desempeñar ó haber desempeñado dicha asignatura en Establecimiento público oficial, ó el tener obras publicadas para la referida enseñanza.

Los aspirantes dirigirán sus instancias á este Ministerio en el término improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, acompañadas de los

documentos que acrediten su capacidad legal, y de los justificantes de sus méritos y servicios.

Este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los Establecimientos de enseñanza dependientes de este Ministerio; lo que se advierte para que las Autoridades dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid, 28 de Junio de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

Ministerio de Fomento

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: El artículo 4.º de la ley de 29 de Junio del año próximo pasado, que suprimió el plan general de carreteras del Estado, determinando las que desde su promulgación han de quedar por cuenta del mismo á su cargo, preceptúa que, una vez aprobada la relación de carreteras, secciones ó trozos de que el artículo anterior trata aquella ley, habrán de suspenderse todas las obras que estuvieran ejecutándose por el sistema de Administración, siempre que tales trabajos correspondan á carreteras que no figuren en la relación de los 7.000 kilómetros.

Aprobada ya tal relación, hay que dar inmediato cumplimiento á esta disposición de la ley; pero como su rígida y estricta aplicación pudiera motivar en algunos casos especiales graves perjuicios para el servicio é interés público, que conviene moderar sin menoscabo de la ley.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

Que por la Dirección General de Obras Públicas se ordene á las Jefaturas de todas las provincias donde hoy día se ejecuten obras por el sistema de Administración, la inmediata suspensión de aquellas en las carreteras, secciones ó trozos que no estén incluidos en la relación de los 7.000 kilómetros aprobada con fecha 26 de Junio del presente año, consultando á aquella Dirección General los casos en que la paralización de estos trabajos haya de ocasionar graves perjuicios, á fin de adoptar la forma de suspensión que los evite en todo lo posible.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 1.º de Julio de 1912.—Villanueva.

Señor Director general de Obras Públicas.

(Gaceta del 2 de Julio de 1912.)

Cuerpo Nacional de Ingenieros Agrónomos.—Provincia de Segovia

1888

ESTADO del precio medio que han tenido en esta provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan:

CABEZAS DE PARTIDO	GRANOS						CALDOS			CARNES			PAJA	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Garbanzos.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	QUINTAL METRICO.						LITRO.			KILOGRAMO.			KILOGRAMO.	
	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.	Pesetas. Cs.
Cuellar.....	23'00	18'63	18'10		70'00	65'00	1'60	0'20	1'20	1'20	1'60	2'30	0'04	0'02
Riaza.....	23'26	18'75	17'75		108'00	64'00	1'19	0'31	1'98	1'31	1'31	1'74	0'04	0'04
Santa María de Nieva.	23'12	17'85	18'11		80'00	57'00	0'92	0'40	1'00	1'50	1'75	2'00	0'02	0'02
Sepúlveda.....	21'45	21'64	16'70		81'50	27'75	1'57	0'37	1'09	1'18	1'35	1'63	0'03	0'03
Segovia.....	22'83	22'66	19'94		90'00	55'00	1'40	0'50	2'00	1'70	1'70	2'10	0'03	0'02
TOTALES.....	113'66	99'53	90'60		429'51	268'75	6'68	1'78	7'27	6'89	7'71	9'77	0'16	0'13
Precio medio general en la provincia.....	22'73	18'90	18'12		85'90	53'75	1'33	0'35	1'45	1'37	1'54	1'95	0'03	0'02

	Quintal métrico		LOCALIDAD.
	Pesetas.	Cénts.	
Trigo.....	Precio máximo.....	23'26	Riaza
	Idem mínimo.....	21'45	Sepúlveda
Cebada.....	Idem máximo.....	22'66	Segovia
	Idem mínimo.....	17'85	Santa María de Nieva

Segovia, 9 de Julio de 1912.—El Ingeniero Jefe, Ramón Gómez Landero.

Ministerio de Gracia y Justicia

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en esa Dirección General, en virtud de comunicación dirigida á la misma por el Comisario general de Seguros, para que se dicte una disposición que aclare las dudas surgidas en algunos Registros de la Propiedad sobre la cancelación de hipotecas constituidas para garantizar responsabilidades dimanantes de la ley de Seguros de 14 de Mayo de 1908:

Considerando que para cancelar las inscripciones hechas en virtud de escritura pública exige el artículo 82 de la ley Hipotecaria providencia ejecutoria contra la cual no se halle pendiente recurso de casación, ni otra escritura ó documento auténtico, en el cual exprese su consentimiento para la cancelación la persona á cuyo favor se hubiese hecho la inscripción, ó sus causahabientes ó representantes legítimos, entendiéndose por documentos auténticos para los efectos de la ley, según el artículo 8.º del Reglamento, los que, sirviendo de títulos al dominio ó derecho real, estén expedidos por el Gobierno ó por Autoridad ó funcionario competente para darlos y deban hacer fé por sí solos:

Considerando que los artículos 32 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893 y el 43 de la de 30 de Junio de 1895, relacionados con los artículos 3.º, 9.º y 21 y la 4.ª disposición transitoria de la ley para el Registro de las Entidades aseguradoras de 14 de Mayo de 1908, confieren al Ministerio de Fomento la representa-

ción del Estado y de las personas interesadas en los depósitos previos y reservas de las Compañías de seguros no exceptuadas para reducir, modificar ó restituir las fianzas constituidas con arreglo á las leyes de Presupuestos ó á la nueva ley de Seguros, estableciendo además de un modo terminante este principio, los artículos 12 y 82 y la 12.ª disposición transitoria del Reglamento de 26 de Julio de 1908:

Considerando que en este concepto corresponde al Ministerio de Fomento acordar la cancelación de las hipotecas constituidas por las Compañías de Seguros sujetas á la citada ley en los casos en que así proceda, siendo documento bastante para efectuar la cancelación en los Registros de la Propiedad las Reales órdenes en que conste el acuerdo, por reunir las condiciones que para dicho efecto establecen las citadas disposiciones de la legislación hipotecaria, así como el artículo 1.216 del Código Civil:

Considerando que para obviar las causas de nulidad especificadas por los artículos 98 y 104 de la citada ley Hipotecaria y la calificación denegatoria de los Registradores, fundada en obstáculos provenientes del Registro es necesario que las Reales órdenes en que se mande practicar las expresadas cancelaciones contengan las circunstancias exigidas por dichos preceptos y por los que regulan en general la forma de las inscripciones:

Considerando que todos los documentos de que se haya de tomar razón en los Registros de la Propiedad han de contener la nota de pago ó exención del impuesto de Derechos reales, conforme á lo

dispuesto en el artículo 245 de la repetida ley Hipotecaria y en el 157 del Reglamento para la administración del mismo impuesto, no pudiendo en consecuencia prescindirse de este requisito para la cancelación de dichas hipotecas, por lo que los traslados de las expresadas Reales órdenes habrán de presentarse en las oficinas liquidadoras competentes para que consignen al pie de los mismos la correspondiente nota.

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, se ha servido resolver:

1.º Que no puede negarse el carácter de documento auténtico á las Reales órdenes emanadas del Ministerio de Fomento decretando la cancelación de las hipotecas constituidas en garantía de operaciones efectuadas por las Compañías de seguros de vida y demás sujetas á la ley de 14 de Mayo de 1908.

2.º Que dichos documentos deben contener las circunstancias exigidas por la ley Hipotecaria para las inscripciones cancelatorias, y expresar claramente el acuerdo de cancelación dictado especialmente en cada caso, cuando así proceda.

3.º Que para cumplir las prescripciones de la legislación hipotecaria, deberán expresarse en dichas Reales órdenes las circunstancias siguientes:

A) La naturaleza, situación y descripción de los inmuebles gravados.

B) La naturaleza, extensión y condiciones de la hipoteca que se trata de cancelar.

C) El carácter de representante del Estado ó de los asegurados

con que obra el Ministro de Fomento.

D) La denominación de la Compañía aseguradora y el nombre del propietario de la finca, si fuese persona distinta de aquella.

E) La causa jurídica de la cancelación, con expresión de haberse llenado las formalidades legales para la reducción, restitución ó sustitución de la garantía; y

4.º Que los indicados documentos deberán presentarse previamente á las competentes oficinas liquidadoras del impuesto de Derechos reales, para que se consigne en los mismos la correspondiente nota de pago ó exención.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Junio de 1912.—Arias de Miranda.

Señor Director general de los Registros y del Notariado.

Gaceta del 27 de Junio de 1912.)

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las Notarías de tercera clase que á partir de la publicación de este Real decreto resulten vacantes, á excepción de las que corresponda proveer fuera de turno en excedentes voluntarios ó á consecuencia de traslación forzosa, se proveerán por mitad alternativamente, entre Notarios en ejercicio é individuos del Cuerpo de Aspirantes al Notariado.

La mitad destinada á Notarios en ejercicio, será provista con

arreglo á lo dispuesto en los artículos 4.º y 8.º del Real decreto de 28 de Junio de 1911.

La mitad que corresponda á los aspirantes, lo será en la forma que determina el artículo 15 del Real decreto de 23 de Agosto de 1908.

En armonía con las disposiciones vigentes sobre la manera de turnar, anunciar y solicitar las vacantes de Notarías, la Dirección General de los Registros y del Notariado dictará las disposiciones necesarias para ejecutar lo prevenido en este artículo, y resolverá las dudas que pudieran suscitarse.

Art. 2.º Los Notarios procedentes del actual Cuerpo de Aspirantes se considerarán como formando parte de éste, para el efecto de que por una sola vez y en concurrencia con aquéllos, puedan solicitar y obtener Notarías de las que en lo sucesivo se anuncien para los mismos, caucando este derecho sino lo ejercitan antes de ser colocados todos los aspirantes, ó si en virtud de concurso ó oposición obtuviesen una Notaría distinta de la que están sirviendo.

Art. 3.º Si en una convocatoria para la provisión de Notarías vacantes de segunda categoría en turno de clase, concurren Notarios de la tercera categoría antigua, ó sea de cabeza de distrito, con otros de la actual segunda, que adquirieron ésta en virtud del Real decreto del 26 de Febrero de 1903, serán considerados todos los solicitantes, para este solo efecto de concursar, como de la misma clase, computándoseles la antigüedad en ella desde la fecha del mencionado Real decreto, y observándose en su caso, para el orden de preferencia, lo establecido en el artículo 5.º del de 28 de Junio de 1911.

Dicha consideración de Notarios de segunda clase, que se otorga á los que á la fecha de 26 de Febrero de 1903 desempeñaban Notarías de cabeza de distrito, no tendrá valor alguno una vez hecha efectiva esa categoría por virtud de lo dispuesto en el párrafo anterior, pues en este caso la antigüedad en la clase se les contará únicamente desde la fecha en que se hayan posesionado de la expresada Notaría de segunda.

Art. 4.º Las vacantes de Notarías en lugar donde hubiere demarcadas más de una, no podrán ser solicitadas por los que desempeñen las otras Notarías en el mismo punto de residencia.

Art. 5.º La situación de excedencia voluntaria que regulan los artículos 8.º del Real decreto de 23 de Mayo de 1904, 11 del de 28 de Junio de 1907, y 27, 28 y 29 del de 29 de Noviembre de 1909, no podrá solicitarse por Notarios que hayan permutado sus cargos hasta transcurridos dos años desde la concesión de la permuta.

Las prórrogas en la situación

de excedencia voluntaria serán, por lo menos, de un año y siempre habrán de pedirse antes de terminar dicha situación de excedencia.

Art. 6.º El cómputo en el número de instrumentos y folios á que se refiere el número 4.º del artículo 10 del Real decreto de 28 de Junio de 1907, cuando una ó las dos Notarías que se pretenda permutar, por ser de nueva creación no pueda extenderse al último quinquenio, se hará tomando por base los datos estadísticos de los años que lleven de existencia, aplicando el término medio de estos años al tiempo que falte para completar el de dicho quinquenio.

Si alguna de las Notarías hubiese estado sin servir más de seis meses en cada año, el número de instrumentos y folios se completará con los de un periodo de tiempo del penúltimo quinquenio igual al que hubiere estado vacante, partiendo del año más próximo al más lejano.

Art. 7.º Extinguido el actual Cuerpo de aspirantes al Notariado, se aplicara en toda su integridad, respecto á la provisión de Notarías de tercera clase, lo dispuesto en el artículo 1.º del Real decreto de 28 de Junio de 1911.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil novecientos doce.—**ALFONSO.**—El Ministro de Gracia y Justicia, Diego Arias de Miranda.

(Gaceta del 22 de Junio 1912.)

1377

Alcaldía de Fuentemilanos

El Alcalde de Fuentemilanos me da cuenta de haber aparecido en aquella población una yegua pelo negro, alzada un dedo sobre la marca, aireada de las patas, edad cerrada, tiene una nube en el ojo izquierdo, herrada de las cuatro extremidades; cuya yegua se encuentra depositada en esta Alcaldía.

Fuentemilanos, 6 de Julio 1912.—El Alcalde, Lino Reques.

1378

Alcaldía de Escarabajosa de Cabezas

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de este pueblo.

Su dotación consiste en 400 pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia de quince familias pobres y casos de oficio, pudiendo además el que resulte agraciado, contratar las iguales con los vecinos acomodados, que son ciento cuarenta y cinco aproximadamente.

Los aspirantes á dicha plaza dirigirán sus solicitudes á esta Alcaldía, dentro del plazo de treinta días, contados desde que el presente vea la luz pública en el Boletín oficial de la provincia, acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud, y demás requisitos prevenidos en el reglamento de 14 de Junio de 1891 é instrucción general de Sanidad de 12 de Enero de 1904.

Escarabajosa de Cabezas, 5 de Julio de 1912.—El Alcalde, Vicente Bernabé.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

Distrito forestal de Segovia.—Séptima inspección

SUBASTAS

El día 22 del mes actual, de once á doce, se celebrará ante el Sr. Alcalde de Riaza, la segunda subasta de doce estéreos de leñas gruesas y diez de ramaje, depositadas en dicha Villa, bajo la misma tasación de 90 pesetas y pliego de condiciones que se tuvo en cuenta en la anterior, que se halla en la Secretaría del Ayuntamiento de Riaza.

Segovia, 10 de Julio de 1912.—El Inspector General, Gabriel L. Olivás.

1385

El día 22 del mes actual, de once á doce, y ante el Sr. Ingeniero Jefe del Distrito forestal de Segovia, en las oficinas del mismo (Calle de Juan Bravo, núm. 26), y en la Alcaldía de Coca, bajo la presidencia del Sr. Alcalde de la citada Villa ó de quien haga sus veces, tendrá lugar la cuarta subasta doble y simultánea, para la adjudicación de 3.055 piezas de madera, procedentes de 2.372 pinos negrales y 126 albares, derribados por el viento en el monte número 105, denominado "Pinar Viejo", de la Comunidad de Coca, que se hallan en el depósito municipal de la citada Villa; cuyo volumen en rollo y descortezados es de 527.000 metros cúbicos, bajo el nuevo tipo de tasación de 7.344 pesetas y con sujeción al mismo pliego de condiciones que se tuvo en cuenta en la anterior, que se halla en las oficinas de dicho Distrito y en la Secretaría del Ayuntamiento de Coca.

Las proposiciones se presentarán durante la primera media hora de la señalada para la subasta y se extenderán en papel sellado de la clase undécima; entregándolas en pliegos cerrados, con arreglo al modelo que se inserta al final de este anuncio.

Segovia, 10 de Junio de 1912.—El Inspector General, Gabriel L. Olivás.

Modelo de proposición

D. N.º N.º, vecino de..., según cédula personal número... de... clase, enterado del anuncio publicado en el Boletín oficial de la provincia de Segovia número... del día... y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de 3.055 piezas de madera depositadas en Coca con un volumen de 527 metros cúbicos, se comprometo á la adquisición de los productos, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

AUDIENCIA TERRITORIAL DE MADRID

1387

La Sala de Gobierno de esta Audiencia, constituida con arreglo á lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907, y en virtud de las facultades que por la misma le están conferidas, ha acordado los siguientes nombramientos de Jueces y Fiscales Municipales, por vacantes ocurridas en la provincia de Segovia.

PARTIDO JUDICIAL DE SANTA MARÍA DE NIEVA

Bernúy de Coca.—Juez Municipal, D. Ciriaco Gómez Toledano.

Santiuste de San Juan Bautista.—Juez Suplente, Antonino Muñoz García.

PARTIDO JUDICIAL DE SEGOVIA

Escarabajosa de Cabezas.—Juez municipal, D. Manuel Arribas Miguelláñez.

Pelayos.—Fiscal municipal, D. Tomás Martín Miguel.

Zamarramala.—Juez Suplente, don Félix Sanz Andrés.

Lo que se publica en el Boletín oficial de la provincia, á los efectos de la regla 8.ª del artículo 5.º de la vigente Ley de Justicia Municipal.

Madrid, 9 de Julio de 1912.—El Secretario de Gobierno, José Molina y Candelero.

ANUNCIO

Los que suscriben, vecinos de Bernardos, no estando conformes con que sean aprovechados los pastos de las fincas rústicas que poseen en dicho pueblo, desde esta fecha no permiten dicho aprovechamiento; haciéndolo saber al público por medio de este anuncio para su conocimiento; advirtiendo que con objeto de que no se pueda alegar ignorancia estarán señaladas las fincas con cotos.

Bernardos, 4 de Julio de 1912.—Cándido Hernández.—Jorge Casas.—Eustasio Casas.—Mariano del Pozo.—Gregorio Manso.—Manuela Herranz.—Pedro Ramos.—Juan Sanz.—Tomás Herranz.—Anastasio Aragón.—Nicolás Monjas.—Emilio Yagüe.—Gregorio Yagüe.—Inocencio Sanz.—Félix Salvador.—Santiago Palomo.—Roque Bartolomé.—Luciano Bartolomé.—Juan Bartolomé.—Gregorio del Pozo.—Florencio Yagüe.—Blas Sanz.—Victor Moreno.